

DIARIO OFICIAL

Director: LUDWIG BREUKORN LOPEZ

TOMO N° 315 | San Salvador, Lunes 11 de Mayo de 1992 | NUMERO 84

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO	Página	De Segunda Publicación	Página
MEMORANDO de Entendimiento sobre Cooperación Judicial entre los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador y de Colombia; Acuerdo Ejecutivo N° 103, del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobándolo y Decreto Legislativo N° 210, ratificándolo	100	Cartel N° 441.—Corte de Cuentas de la República. Aviso de cobro a favor de Margoth Choto de Cuadado	10
DECRETO N° 231.—Reformas al Código de Salud	1	Cartel N° 442.—Aceptación de herencia a favor de María Clara Hernández Hernández	16
DECRETO N° 232.—Reformas a la Ley del Consejo Superior de salud y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud	1	Carteles Nos. 444 y 445.—Corte de Cuentas de la República. Aviso de cobro a favor de María del Rosario Martínez Valiente y María Julia López de Gómez	16-17
DECRETO N° 233.—Prorroga de los efectos del Decreto Legislativo N° 340, de fecha 3 de octubre de 1989, a fin de ampliar las funciones de los actuales miembros del Consejo Nacional de la Judicatura	1	<i>De Tercera Publicación</i>	
Acuerdo N° 343.—Libre introducción al país de un cargamento conteniendo 25.000 libras distribuidas en alimentos y ropa, consignados al Club 500 El Salvador	1	Cartel N° 425.—Aviso de subasta, de un vehículo automotor propiedad de la Procuraduría General de la República	17
		Carteles Nos. 436, 437 y 435.—Aviso de subastas seguidas por el Fondo Social para la Vivienda, contra María Dolores Escalante Palma de Castro, Luis Alfredo Durán y Carlos Alfredo Sutter	17

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA

Banco de Economía

Acuerdo N° 219.—Se autoriza a la Sociedad "Título, Bienes y Valores, S. A. de C. V.", para establecer, explotar y administrar una zona franca privada, que se denominará "Zona Franca Industrial Comercial de San Marcos"

SECCION CARTELES PAGADOS

De Primera Publicación

Carteles Nos. 3419 3413 3414 5815 5910 PI-15287 PI-15288 PI-15436 PI-15431 3411 10927 6180 7431 6162 3418 3420 3410 6085

De Segunda Publicación

Carteles N° 2372 3273 3379 2382 6159 5900 6062 6207 6549 6550 6580 7107 PI-15283 PI-15299 PI-15290 PI-15291 2383 3427 3416 2282 2292 3217 2298 y 7202, 22102

De Tercera Publicación

Carteles N° 5622 5612 5832 5217 6011 6012 6016 6426 6926 PI-15331 PI-15332 PI-15333 PI-15335 PI-15334 2353 2356 2357 2360 2361 2362 2363 2365 2366 2367 3357 3376 y 3277

SECCION CARTELES OFICIALES

De Primera Publicación

Carteles Nos. 452 y 453.—Aviso de subastas seguidas por el Banco de Fomento Agropecuario, contra Adela Reyes y de Fuentes y Juan Guillermo Chávez

ORGANO LEGISLATIVO

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO SOBRE COOPERACION JUDICIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Los Gobiernos de la República de El Salvador y la República de Colombia.

Tomando en consideración que el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas es un problema de carácter integral y multilateral.

Reconociendo la naturaleza internacional del narcotráfico y sus delitos conexos.

Animado por el propósito de combatir todas y cada una de las etapas que comprende el tráfico ilícito de drogas.

Conscientes de que la lucha contra el narcotráfico requiere de la actuación conjunta y coordinada entre todos los Estados de la Comunidad Internacional.

Reiterando la importancia de la cooperación judicial en materia de intercambio de información y pruebas que puedan contribuir en las investigaciones y procesos que se sigan contra los narcotraficantes en el territorio de ambos Estados.

Teniendo en cuenta la necesidad de agili-

por los mecanismos tradicionales de prestación de asistencia legal mutua conviene en prestarse reciprocamente asistencia judicial de conformidad con el procedimiento que se describe a continuación.

I. ALCANCE DE LA ASISTENCIA

A. Los Gobiernos de El Salvador y Colombia se prestarán asistencia legal y judicial mutua en las investigaciones y procedimientos relacionados con el narcotráfico o delitos conexos, éstos últimos conforme a la tipificación establecida en sus respectivas legislaciones penales y demás leyes sobre la materia.

B. Dicha asistencia incluye:

1. La obtención o suministro de información para ser utilizada por las autoridades de investigación de cada Estado.

2. El suministro de documentos, expedientes y elementos de prueba o de copias o fotocopias debidamente certificadas de los mismos.

3. La recepción de testimonios o declaraciones de personas.

4. Cualquier otra forma de asistencia que no esté prohibida por la legislación interna del Estado requerido, similar a las previstas en los numerales anteriores.

II. AUTORIDADES CENTRALES.

A. Cada uno de los Gobiernos designará una Autoridad Central a la que corresponde presentar y recibir las solicitudes a las que se refiere el procedimiento establecido en el presente Memorando.

B. La República de El Salvador designa como su Autoridad Central al Ministerio de Justicia o a las personas designadas por ella. La República de Colombia designa como su Autoridad Central a la Secretaría General de la Presidencia o a las personas designadas por ella.

C. Para los efectos del presente Memorando, las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre sí.

III. LIMITES DE LA ASISTENCIA

A. La Autoridad Central del Estado requerido podrá negar la asistencia si el cumplimiento de la solicitud contrariare el orden público o pudiere perjudicar la seguridad u otros intereses esenciales similares del Estado requerido, o si encontrare que la información contenida en la solicitud no es suficiente para permitir la adecuada evaluación o cumplimiento de la misma.

B. Antes de denegar la asistencia de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, la Autoridad Central del Estado requerido consultará con la Autoridad Central del Estado requirente sobre la posibilidad de conceder la asistencia con sujeción a las condiciones que la primera estime necesarias. Si la Autoridad Central del Estado requirente acepta la asistencia con sujeción a dichas condiciones, se entiende que se compromete a cumplir tales condiciones en los términos señalados por el Estado requerido.

C. Si la Autoridad Central del Estado requerido considera que el cumplimiento de una solicitud puede obstaculizar alguna investigación o proceso penal en curso en dicho Estado, podrá denegar o aplazar el cumplimiento de la

solicitud o condicionarla en la forma que considere necesaria, previa consulta con la Autoridad Central del Estado requirente. Si la Autoridad Central del Estado requirente acepta la asistencia en forma condicionada, se entiende que se compromete a cumplir tales condiciones en los términos señalados por el Estado requerido.

IV. FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

A. La solicitud de asistencia en materia de información y pruebas se formulará por escrito.

B. La solicitud deberá incluir por lo menos, los siguientes aspectos:

1. El nombre de la autoridad del Estado requirente encargada de la investigación, del proceso o del procedimiento a los que la solicitud se refiere.

2. La descripción del asunto y la índole de la investigación, del proceso o del procedimiento, con mención de los delitos a los que el asunto se refiera.

3. La descripción de las pruebas solicitadas, si ellas se conocieren, o de la información general o de asistencia que se requiera.

4. El nombre, nacionalidad, dirección domiciliar de la persona que deberá ser citada, cuando fuere pertinente.

C. En la medida en que sea necesario y posible, la solicitud deberá estar acompañada de la siguiente información o documentación:

1. La descripción de la forma en que se recibirán y harán constar los testimonios y declaraciones.

2. La lista de preguntas que se le formularán a los testigos.

3. La descripción de cualquier procedimiento especial que haya de seguirse en el cumplimiento de la solicitud.

4. Cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado requerido para el mejor cumplimiento de la solicitud.

V. CUMPLIMIENTO DE LAS SOLICITUDES

A. La solicitud se cumplirá con sujeción a la legislación interna del Estado requerido. Sin embargo, se seguirá el método especificado en la solicitud, siempre y cuando no lo prohíba la legislación interna del Estado requerido o afecte su orden público.

B. La solicitud y los procedimientos de asistencia judicial son confidenciales. Si la solicitud no puede cumplirse sin revelar públicamente su existencia, la Autoridad Central del Estado requerido informará de ello a la Autoridad Central del Estado requirente para que ésta decida si la solicitud debe cumplirse.

C. La Autoridad Central del Estado requerido responderá a las preguntas que le formule la Autoridad Central del Estado requirente relativas al trámite del cumplimiento de la solicitud.

D. Las autoridades Centrales podrán realizar consultas informales previas a la presentación formal de la solicitud de pruebas o información.

VI. GASTOS

El Estado requirente pagará todos los gastos relativos al cumplimiento de la solicitud, incluyendo los honorarios de los peritos y los

gastos de traducción y transcripción.

VII CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

Toda información o prueba facilitada por las Autoridades Centrales tiene carácter confidencial.

VIII COMPATIBILIDAD CON OTRAS DISPOSICIONES

La asistencia y los trámites establecidos en el presente Memorando, no tienen la intención de impedir que cualquiera de los dos Gobiernos asista al otro de conformidad con las disposiciones de otros Acuerdos internacionales de los cuales sea parte o de su legislación interna. Los Gobiernos también podrán prestar la asistencia de acuerdo con cualquier Acuerdo, Convenio o práctica bilateral aplicable.

IX CONSULTAS

Las Autoridades Centrales celebrarán consultas en fechas acordadas conjuntamente, con el fin de incrementar la eficacia del presente Memorando. Las autoridades Centrales también podrán adoptar otras medidas prácticas que faciliten la aplicación del presente Memorando.

X VIGENCIA Y TERMINACION

El presente Memorando entrará en vigor el día de su firma. Los Gobiernos podrán darlo por terminado en cualquier momento, mediante acuerdo mutuo y por escrito.

Firmado en Santafé de Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de 1991, en dos ejemplares en Idioma Español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR
JOSE MANUEL PACAS CASTRO,
Ministro de Relaciones
Exteriores.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
LUIS FERNANDO JARAMILLO,
Ministro de Relaciones
Exteriores.

Acuerdo N° 103.

San Salvador, 21 de febrero de 1992.

Visto el "Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Judicial entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia", el cual consta de un Preámbulo y diez Numerales, firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Colombia, el día 19 de noviembre de 1991, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor José Manuel Pacas Castro, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador y por el entonces señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, don Luis Fernando Jaramillo, también en nombre y representación de su Gobierno; el Organismo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) aprobarlo en todas sus partes y b) someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, para que si lo tiene a bien, se sirva otorgarle su ratificación. Comuníquese. El Vice Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, VALDIVIESO.

DECRETO N° 216.

Profesiones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE TERCER NIVEL
PUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

econ-
las

I.—Que el Organismo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ha sometido a consideración para efectos de ratificación, el "Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Judicial entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia", el cual consta de un Preámbulo y diez Numerales, firmado en la ciudad de Santafé de Bogotá, Colombia, el día 19 de noviembre de 1991, por el Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor José Manuel Pacas Castro, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador y por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, Don Luis Fernando Jaramillo, también en nombre y representación de su Gobierno; el cual fue aprobado por el Organismo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 103, de fecha 21 de febrero de 1992;

II.—Que el Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de El Salvador y Colombia, está basado en prestar asistencia legal judicial mutua en la investigación y procedimientos relacionados con el narcotráfico o delitos conexos, éstos últimos conforme a la tipificación establecida en sus respectivas legislaciones penales y demás leyes sobre la materia. La asistencia a la que se hace referencia incluye el suministro de información para ser utilizada por las autoridades de investigación de cada Estado, expedientes y elementos de prueba o de copias o fotocopias debidamente certificadas, recepción de testimonios o declaración de personas y cualquier otra forma de asistencia que no esté prohibida por la legislación interna de cada Estado;

III.—Que el Memorando de Entendimiento, a que se hace referencia en los considerandos anteriores, no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 188 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.—Ratifícase en todas sus partes el "Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Judicial entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia", el cual consta de un Preámbulo y diez Numerales, firmado en la ciudad de Santafé de Bogotá, Colombia, el día 19 de Noviembre de 1991, por el Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor José Manuel Pacas Castro, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador y por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, Don Luis Fernando Jaramillo, también en nombre y representación de su Gobierno; el cual fue aprobado por el Organismo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio